

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el dato de grado de estudios respecto de dieciséis personas adscritas al ente recurrido.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCA** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que se emita la información peticionada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** grado de estudios, clasificación, personas servidoras públicas, obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo** de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados** interpuestos en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó **dieciséis** solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondieron los datos en cita, en las que se requirió lo siguiente:

Folio	Solicitud
092074523000860	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Cornejo leon jesus alberto

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.**

092074523000859	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Clavellina martinez arturo
092074523000863	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Cruz ramirez octavio
092074523000853	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Calvillo peña enrique alberto
092074523000871	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Garcia Avila Justo
092074523000877	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Gonzalez Ortega Pablo Domingo
092074523000875	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Gomez Alvarez Jorge Arturo
092074523000936	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Zepeda Mendez Jorge Mixtli
092074523000901	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Lara Carapia Jose David
092074523000923	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Rojas Pablo Alejandro
092074523000917	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Rendon Islas Daniel
092074523000918	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Reyes Aranda Ciriaco Andres
092074523000912	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Perez Vazquez Feliz Isaac

092074523000919	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Rico Perales Jose Ricardo
092074523000900	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Lara Carapia Jose David
092074523000894	QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Hernandez Valdes Jose Luis

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta a las solicitudes.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a cada una de las solicitudes de acceso a la información, mediante oficios diversos, suscritos por la Directora de Capital Humano, todas en los mismos términos, refiriendo lo siguiente:

“... ”

**Apartado de Respuestas**

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo ( Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/90/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/239/2023), nos permite determinar lo siguiente:

Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos personales sensibles del trabajador, para lo cual con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificación, propuesta que tiene fundamento jurídico en los artículos 6 Fracción XII, 186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y último párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

*Categorías de datos personales*

*Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

---

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

....

*Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.*

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 – 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, **determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información** específicamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.

...” (Sic)

**III. Recurso.** En las fechas citadas, la parte recurrente interpuso los siguientes medios de impugnación, respecto de los folios siguientes:

FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO DE LA SOLICITUD	AGRAVIO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
25-abr-23	092074523000860	Me niegan la información completamente yo únicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningún dato personal	<b>INFOCDMX/RR.IP.2501/2023</b>



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.**

		nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	
25-abr-23	092074523000859	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2506/2023</b>
25-abr-23	092074523000863	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2511/2023</b>
25-abr-23	092074523000853	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2516/2023</b>
26-abr-23	092074523000871	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2556/2023</b>
26-abr-23	092074523000877	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2561/2023</b>
26-abr-23	092074523000875	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me	<b>INFOCDMX/RR.IP.2566/2023</b>

		den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	
27-abr-23	092074523000936	La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI) no otorgó la información requerida. Se adjunta oficio con mayor información.	<b>INFOCDMX/RR.IP.2591/2023</b>
02-may-23	092074523000901	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2691/2023</b>
02-may-23	092074523000923	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2696/2023</b>
02-may-23	092074523000917	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2701/2023</b>
02-may-23	092074523000918	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2706/2023</b>
02-may-23	092074523000912	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2711/2023</b>

02-may-23	092074523000919	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2716/2023</b>
02-may-23	092074523000900	Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS	<b>INFOCDMX/RR.IP.2791/2023</b>
02-may-23	092074523000894	La alcaldia iztacalco niega mi derecho al acceso a la informacion al no entregarme el nombramiento que solicite por que de acuerdo a su respuesta contiene datos personales pero en su respuesta nunca mencionan que datos son los que lleva y que en dado caso debieron entregarme una version testada como marca la ley de transparencia	<b>INFOCDMX/RR.IP.2811/2023</b>

**IV. Turno.** En las fechas previamente citadas, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2501/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2506/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2511/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2516/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2556/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2561/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2566/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2591/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2691/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2696/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2701/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2706/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2711/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2716/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2791/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2811/2023** a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, los turnó a la Comisionada Instructora, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Acumulación y Admisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2506/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2511/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2516/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2556/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2561/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2566/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2591/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2691/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2696/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2701/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2706/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2711/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2716/2023,** **INFOCDMX/RR.IP.2791/2023,** y **INFOCDMX/RR.IP.2811/2023** , al **INFOCDMX/RR.IP.2501/2023** con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, en la misma fecha, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.- Cierre.** El veintiséis de mayo, este Instituto, tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**I.** La clasificación de la información;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el grado de estudios de dieciséis personas que laboran en el ente recurrido.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Capital Humano, indicó que la información requerida contiene **datos personales sensibles** del trabajador, por lo que clasificó la información solicitada, en su modalidad de **confidencial**.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información requerida.

En el presente asunto, ninguna de las partes presentó alegatos o manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la clasificación del grado de estudios de dieciséis personas que laboran en el ente recurrido.

Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el ente recurrido indicó que la información requerida contiene **datos personales sensibles** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

#### **Datos personales**

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

---

<sup>3</sup> [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario\\_TyAIP.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf)

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en imposibilidad de validar la clasificación invocada por el ente recurrido, pues no se considera que el dato relativo a “grado de estudios”, sea información que **coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Maxime, que el propio ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia comunes, ya ha hecho público el dato relativo a grado de estudios de otros miembros de su personal, tal como se muestra a continuación:

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable (catálogo)	Carrera Genérica, en su Caso
ALEJANDRO	VERA	ISOBA	Bachillerato	no cuenta con carrera
JUAN MANUEL	VAZQUEZ	ZARRAGA	Licenciatura	Ingeniería Mecánica
EDUARDO	VAZQUEZ	LEDEZMA	Secundaria	no cuenta con carrera
EDUARDO RAUL	VAZQUEZ	ESTRADA	Bachillerato	no cuenta con carrera
TOMAS FERNANDO	VASQUEZ	GALLARDO	Licenciatura	Derecho (Trunca)
ROSALIO EDUARDO	MARTINEZ	SANCHEZ	Licenciatura	Relaciones Comerciales
ALEJANDRO	MARTINEZ	GONZALEZ	Secundaria	no cuenta con carrera
JAVIER DAVID	MARTINEZ	ARIAS	Ninguno	no especificado en curriculum
EMMANUEL	MARTINEZ	AGUILERA	Licenciatura	Ingeniería Civil
JOSE BLAS	CORONA	TINOCO	Bachillerato	Trabajo Social-Pasante
GABRIEL	CORDOVA	LOPEZ	Licenciatura	Ingeniero Arquitecto
KARINA	CORDOVA	GUERRERO	Ninguno	no especificado en curriculum
FRANCISCO JAVIER	COCA	GONZALEZ	Licenciatura	Ingeniería Metalúrgica
ANDREA	CLEMENTE	PAEZ	Licenciatura	Psicología
AIDA	VARELA	NORIEGA	Licenciatura	Sociología
ROSENDA	VALDOVINOS	GARCIA	Bachillerato	Trunca

Por ello, no se advierte como información relativa a grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al ente recurrido, pueda poderla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que ya se ha dado a conocer respecto de personas diversas, indicando que algunas de ellas cuentan con secundaria, bachillerato, licenciatura, e inclusive sin ningún tipo de estudios concluido, sin que esto vulnere o haga blanco de discriminación a alguno de ellos, por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Asimismo, no pasa desapercibido que el dato de grado de estudios es un dato público, toda vez que esta información da cuenta del cumplimiento de los requisitos de los perfiles de puesto, o los requerimientos que deben cumplir o acreditar los servidores públicos, para ocupar el cargo que ostentan.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la clasificación de la información, tal como lo ha realizado el ente recurrido de forma previa, deberá indicar a la persona solicitante el dato relativo a grado de estudios, respecto de cada una de las dieciséis personas adscritas al ente recurrido, de la cual se requirió la información.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que indique a la persona inconforme el dato relativo a grado de estudios, respecto de cada una de las dieciséis personas adscritas al ente recurrido, de la cual se requirió la información.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2023 y sus acumulados.**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**